

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ONTIGOLA

Aprobada provisionalmente la modificación de las Ordenanzas fiscales e imposición de Ordenanza de nueva creación según consta en el anexo adjunto por pleno de fecha 22 de diciembre de 2011, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Se hace constar que de no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de imposición y las Ordenanzas reguladoras de las tasas en cuestión quedarán automáticamente elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publica en anexo las ordenanzas en cuestión.

Contra el acuerdo podrá interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29 de 1998, de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la presente notificación, según el artículo 46.1 de la misma, debiendo comunicarlo a este Ayuntamiento en base al artículo 110.2 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,80 por 100.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza especial, queda fijado en el 1,30 por 100.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3 por 100.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- Tipo de gravamen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1998 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,40 sobre las tarifas fijadas en dicho artículo.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

V.- BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de edificación mayor y menor y demoliciones.

b) El total de metros cuadrados de superficie útil de ocupación, en la utilización de viviendas, edificaciones o instalaciones y la modificación del uso de los mismos.

c) La superficie expresada en metros cuadrados cuando se trate de parcelaciones urbanísticas.

d) El coste real y efectivo cuando se trate de obras de urbanización. Se deroga.

e) Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble, en las demarcaciones de alineaciones y rasantes.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 por 100, en el supuesto 1, a) del artículo anterior. Para las licencias de obra menor se fija una cuota mínima de 3,00 euros.
- b) 0,50 euros por metro cuadrado en el supuesto 1 b) del artículo anterior.
- c) 0,16 euros metro cuadrado en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
- d) Derogado:
- e) 1,00 euro metro lineal en el supuesto 1,e) del artículo anterior.

TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

Artículo 6.1. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, 12,50 euros al año.
Placa de vado: 25,00 euros.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7****V.- CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

6.- Por intervención iniciada a instancia de parte (propietario) en las sepulturas privadas ubicadas en el cementerio municipal de los servicios municipales 30 euros/hora mas materiales empleados.

Se entendera por intervención la reparación de sepulturas no su construcción.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8**VI- TARIFAS**

Artículo 6.- La tarifa por ocupación de terrenos de uso público con cualquiera de los materiales a los que hace referencia la presente Ordenanza es la siguiente:

a) Ocupación de la vía con materiales de construcción en varias categorías:

Con materiales de construcción mercancías vallas y otros objetos por metro cuadrado o fracción, 0,50 euros y por día de ocupación.

Instalación de contenedores para depósito de escombros y otros similares:

Contenedores de hasta 4 m³, 2,00 euros/día o fracción y contenedor.

Contenedores de más de 4 m³, 3,00 euros/día o fracción y contenedor.

Por corte de calle al tráfico, 10,00 euros por hora.

El horario de corte de calle se podrá efectuar de 9,00 a 19,00 horas. La solicitud de corte deberá realizarse al menos con 72 horas de antelación al hecho imponible.

El sujeto pasivo, con la supervisión de la autoridad competente, deberá señalar el corte de calle así como retirar la señalización al término de las operaciones que han generado el corte de calle.

Por mantener la acera no transitable, 0,50 euros m/l. por día.

Palomillas, postes, cajas, cables y análogos, 600,00 euros/año.

Grúas, por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido o vuelo de la vía pública, 4,00 euros/día.

b) Quioscos en vía pública: 23,00 euros/m² anual/temporada.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, atracciones en terreno publico:

Atracciones de feria de menos de 50 m², 3,50 euros m²/día.

Atracciones de feria entre 50 y 150 m², 3,20 euros m²/día.

Atracciones de feria de más de 150 m², 3,00 m²/día.

Circos, 100,00 euros/día.

Coches eléctricos, 50,00 euros/día.

Puestos móviles de venta, 3,00 euros/día.

Bares, churrerías etcétera, 3,50 euros/día.

d) Terrazas, 1,55 euros/día.

e) Maquinas de bebidas, pequeños aparatos infantiles, 10,00 euros/día.

f) Terrazas de verano:

Utilización diaria, 10,00 euros/m² temporada.

Utilización fin de semana, 7,00 euros/m2 temporada.

g) Rodaje de películas en espacios públicos, 1,00 euro/m2 ocupación mínimo 60,00 euros/día.

La obligación del pago de la tasa nace con el acto de la concesión de la licencia o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio publico.

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda/local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa con carácter semestral.

Epígrafe 1.- Por vivienda, o euros/semestre.

Epígrafe 2.- Locales industriales y comerciales en casco urbano y diseminado:

Subepígrafe 2.1- Locales de menos de 120 m2 de superficie 70,00 euros/semestre.

Subepígrafe 2.2- Locales de más de 121 m2 a 500 m2 de superficie 100,00 euros/semestre.

Subepígrafe 2.3- Locales de más de 501 m2 de superficie 130,00 euros/semestre.

Epígrafe 3.- Locales industriales y comerciales en P. Los Albardiales I y IV.

Subepígrafe 3.1- Locales de menos de 600 m2 de superficie 110,00 euros/semestre.

Subepígrafe 3.2- Locales de 601 m2 a 1.000 m2 de superficie 140,00 euros/semestre.

Subepígrafe 3.3- Locales de 1.001 m2 a 2.000 m2 de superficie 185,00 euros/semestre.

Subepígrafe 3.4- Locales de más de 2.001 m2 de superficie 240,00 euros/semestre.

Epígrafe 4.- Locales industriales y comerciales en resto de Polígonos:

Subepígrafe 4.1- Naves de menos de 4.000 m2 de superficie 300,00 euros/semestre.

Subepígrafe 4.2- Naves de 4.001 m2 a 10.000 m2 de superficie 430,00 euros/semestre.

Subepígrafe 4.3- Naves de 10.001 m2 a 20.000 m2 de superficie 550,00 euros/semestre.

Subepígrafe 4.4- Naves de 20.001 m2 a 30.000 m2 de superficie 800,00 euros/semestre.

Subepígrafe 4.5- Locales de ma de 30.001 m2 de superficie 1.000,00 euros/semestre.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO

ORDENANZA FISCAL NUMERO 20

VI - TARIFA

Artículo 6.1. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Billete sencillo: 1,00 euro.

Abono de diez viajes: 8,00 euros.

Abono mensual: 21,00 euros.

TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES

ORDENANZA FISCAL NUMERO 25

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de las actividades culturales en instalaciones de propiedad municipal siguientes:

Taller de dibujo y pintura.

Pilates.

Gimnasia. Modalidad Aerobic y modalidad Steel Body.

Baile Infantil.

Danza del Vientre.

Taller de Psicología.

Taller de Pilates medicinal.

Yoga.

Defensa personal.

Artículo 5. Cuota tributaria.

| Servicios que se prestan | Empadronados | No empadronados |
|-----------------------------------|--------------|-----------------|
| Baile Infantil | 15 | 20 |
| Taller de dibujo y pintura | 15 | 20 |
| Taller de Manualidades | 15 | 20 |
| Pilates dos días semanales | 15 | 20 |
| Pilates tres días semanales | 20 | 30 |
| Taller de Pilates medicinal | 15 | 20 |
| Gimnasia Aerobic | 15 | 20 |
| Gimnasia Steel Body | 15 | 20 |

| | | |
|----------------------------|----|----|
| Danza del vientre | 15 | 20 |
| Taller de Psicología | 20 | 40 |
| Yoga | 15 | 20 |
| Defensa personal | 15 | 20 |

Artículo 8. Normas de gestión.

El ingreso de las cuotas de las actividades, se realizará por recibo, que deberá ser abonado entre los días 1 a 5 del mes, mediante domiciliación bancaria. En el caso de que el recibo no sea abonado entre los días señalados o la domiciliación sea devuelta, se generará un nuevo recibo incrementado en un 10 por 100, más el importe de la comisión bancaria y el franqueo de la notificación de impago, que deberá ser abonado antes del día 1 del mes siguiente ya que en caso de que no se abone, el usuario del servicio será separado del mismo y se iniciará el procedimiento de apremio.

**TASA POR LA REALIZACION REALIZACION
DE ACTIVIDADES MUSICALES**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 27

Artículo 5. Cuota tributaria.

| Servicios que se prestan | Empadronados | No empadronados |
|---------------------------------------|--------------|-----------------|
| Música y movimiento: | 19 | 27 |
| Iniciación 1º y 2º | 19 | 27 |
| Formación básica 1º y 2º | 19 | 27 |
| F.B y sensibilización 1º y 2º | 38 | 53 |
| Formación instrumental cursos 1º a 6º | 38 | 53 |

ASI MISMO PROPONEMOS LA IMPOSICION DE UNA ORDENANZA NUEVA

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 34

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos Administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiende la administración o las autoridades municipales de los especificados en el artículo 7.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Asimismo serán responsables subsidiarios los funcionarios municipales encargados de la recepción o expedición y entrega de documentos gravados sin que se haya satisfecho la tasa.

Artículo 5.- Exenciones.

Se exceptúan del pago de esta tasa:

1.- Las certificaciones y demás documentos que se expiden a instancia de autoridades u organismos civiles, militares o judiciales, para surtir efectos en actuaciones de oficio, sin repercusión económica alguna para el interesado, y excluyendo a los funcionarios y oficinas que perciban sus sueldos por arancel.

2.- Los documentos que se expidan, sea cual fuere su fin, a instancia de personas cuya situación económica sea manifiestamente precaria, debiendo reconocerse expresamente tal circunstancia por esta administración municipal.

3.- También gozará de exención los documentos que se expidan para solicitud de becas, de matriculas, etc., en centros públicos de enseñanza o en centros privados concertados, o

para solicitar ayudas o prestaciones de los servicios sociales municipales.- .

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el Artículo siguiente.

Artículo 7.- Tarifa.

1. Por la obtención de cédula urbanística/certificados de Secretaria-Intervencion/Informes Urbanísticos solicitados a instancia de parte, 50,00 euros.

2. Por la celebración de una boda civil:

Empadronados, 50,00 euros.

No empadronados, 100,00 euros.

3. Por estudios de detalle, 600,00 euros.

4. Por proyecto de urbanización un 0,30 por 100 del importe del proyecto, con un importe mínimo de 300,00 euros.

5. Por la tramitación de programas de actuación urbanizadora:

| | Superficie de la Unidad de Ejecución | |
|---|--------------------------------------|--------------------|
| | 0 Hectáreas – 5 Hectáreas | Más de 5 Hectáreas |
| a. Programas de Actuación Urbanizadora de Desarrollo, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 5.000 euros: | 0,20 euros el m2 | 0,5 euros el m2 |
| b. Programas de Actuación Urbanizadora con ordenación urbanística, por cada Alternativa técnica de PAU, ya sea inicial o en competencia, con Proyecto de Reparcelación, por cada m2 con un mínimo de 10.000 euros | 0,3 euros el m2 | 0,6 euros el m2 |
| c. Por cada Proyecto de Reparcelación necesario para ejecución de un PAU, cuando no se hubiera presentado inicialmente con éste, por cada m2, con un mínimo de 5.000 euros | 0,10 euros el m2 | 0,0,3 euros el m2 |

6. Por cada consulta previa sobre viabilidad para reclasificación del suelo rústico, por cada metro cuadrado 0,02 euros.

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el artículo segundo, número 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Ingresos.

La tasa se liquidará mediante ingreso directo en la Tesorería municipal, con expedición del oportuno recibo o carta de pago, siendo el pago previo a la retirada del documento objeto de la tasa.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Ontígola 23 de diciembre de 2011.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 11725